

No. Radicado: 08SE202474110000003292
Fecha: 2024-02-09 01:48:16 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000003292

Bogotá, D.C.

Señor (a)
MOGIVAR SAS
Carrera 72k # 37 – 65 sur
molgivarncnc@gmail.com
Ciudad

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.



HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **MOLGIVAR**, mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2024 con radicado de salida número 3292, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 2028 del 24/05/2023** con el fin de notificar el contenido de esta.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 7 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 7311-02215
Querellante: ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL
Querellado: MOLGIVAR SAS

RESOLUCION No. 2028 DEL 24 DE MAYO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 7311-02215 de fecha 22 de enero de 2020, ID 14987917, el Señor **ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL** identificado con Cédula de extranjero No.19204757, radicó queja acompañada de tres (3) folios, en contra de la empresa **MOLGIVAR SAS NIT 901247606-2**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 3).

El citado quejoso sustenta su reclamación con los siguientes hechos:

(...) "Ángel Enrique González Esquivel, identificado con cédula de extranjería No. 19204757, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de solicitar se inicie un proceso formal de investigación a la empresa Molgivar SAS, identificado con NIT 901247 66-2 por condición de trabajo inadecuadas e inseguridad, trato discriminatorio y desigual, y acuerdos ilegales de salarios por debajo del mínimo requerido por la ley.

I. **HECHOS**

- a. *Inicié a trabajar en junio del 2019 para la empresa Molgivar SAS*
- b. *Durante la ejecución de mi contrato de trabajo, sufrí accidente laboral utilizando una de las máquinas de la empresa por el cual perdí el dedo índice de mi mano derecha.*
- c. *Desde mi accidente dos compañeros más de trabajo han sufrido accidentes en máquinas de la empresa sin que esta tome acciones para prevenir que sigan ocurriendo.*
- d. *De manera reiterada el empleador trata preferencialmente a los trabajadores colombianos ofreciéndoles bonos de permanencia, que no nos ofrece a los empleados extranjeros.*
- e. *A los empleados extranjeros se nos notificó que no nos pagarían la prima de servicios, y en efecto no nos la ha reconocido a la fecha de hoy jueves 16 de enero del 2020.*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- f. Después del accidente, el trato que he recibido por parte de mi empleador ha sido cada vez más agresivo al borde de irrespetuoso. Recibo agresiones verbales constantes, a mi juicio surgen con el fin de que renuncie.
- g. Hay trabajadores en la empresa que somos remunerados por debajo del mínimo legal. Los salarios se calculan exclusivamente en función de la cantidad de productos que elaboren los trabajadores, sin tener en cuenta las horas laboradas. Por lo anterior, es común que mensualmente un trabajador de esta empresa devenga menos del salario mínimo que por ley debe de vengar al alguien que trabaja horario completo.
- h. En múltiples ocasiones no me han reconocido las horas extras de trabajo, y sin previo aviso se nos exige a los trabajadores permanezcamos más tiempo trabajando que al acordado. estos horarios extendidos a su vez se aplican de manera discriminatoria en virtud de la nacionalidad de los trabajadores.

II. PETICIÓN

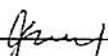
solicito se adelante una investigación formal a la mencionada empresa con el fin de que se puedan corregir las ilegalidades que actualmente ocurren en ella punto" (folio 1 al 3)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto 125 de 08 de marzo de 2022, se da inicio a LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES, del radicado 7311-02215, del 22 de enero del 2020, en consecuencia, se COMISIONA a la Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA**, quien practicará todas aquellas pruebas que se derivan de la presente comisión. (folio 4)
- 2.2 Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) e incorporar el certificado de existencia y representación legal de **MOLGIVAR SAS, NIT 901247606-2** para determinar datos de competencia, contacto y otros, (folio 5 al 7).
- 2.3 Se AVOCA el conocimiento a la **MOLGIVAR SAS, NIT 901247606-2** del radicado 7311-02215 del 22 de enero del 2020, conjuntamente se requiere para que allegue:
- Reporte de accidente de trabajo de ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL
 - Copia de seguridad Social de ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL
 - Copia de hora extras de ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL (folio 8).
- 2.4 Se comunica mediante correo certificado 472 con radicado 08SE202379110000011169 del 24 de abril del 2023, la reasignación de Inspector de Trabajo, a su vez se solicita informe el estado de la queja, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento tácito, contemplado en la Ley 1755 de 2015, (folio 9)
- 2.5 Mediante correo molgivarncnc@gmail.com el día 19 de abril del 2023, al correo electrónico de ewalteros@mintrabajo.gov.co la empresa allega documentación en nueve (9) folios (folio 10 al 18).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la



POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ÓRGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° ibidem señala: *"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*



POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.
(...)

Que el artículo 3 numeral 12 de la resolución 315 del 11 de febrero de 2021 señala la facultad del inspector de trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la queja presentada por **ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL** identificado con Cédula de extranjero No.19204757, con Radicado No.7311-02215 del 22 de enero de 2020, en contra de **MOLGIVAR SAS**, el Despacho procedió a **AVOCAR** el conocimiento,



RESOLUCION No. 2028 DEL 24 DE MAYO DE 2023.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Respecto al querellante esta cartera ministerial, mediante correo certificado 472, radicado 08SE202379110000011169 del 24 de abril del 2023, (folio 9), se informa a **ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL** identificado con Cédula de extranjero No.19204757, la reasignación de Inspector de Trabajo, y a su vez se solicita informe el estado de la queja, sin que la fecha haya dado respuesta por este medio; aunado esta Inspección de conocimiento en procura de aclarar los hechos, le llamó al número telefónico registrado en la queja (3226604104), el número no está activado, a la fecha no da respuesta a la solicitud, demostrando así la falta de interés jurídico.

De la misma manera la empresa aporto documentación donde se deja ver CONTRATO DE TRANSACCIÓN El querellante acepta que se le pague \$ 3.634.104, a título de indemnización por la pérdida de la falange del dedo índice derecho, devenida del accidente que sufrió el día 2 de agosto en las instalaciones de MOLGIVAR SAS. Así mismo allega recibos de pago del acuerdo folios (10 al 18).

Y como quiera que el despacho no recibe respuesta del requerimiento del querellante, no comparece al despacho del ministerio de trabajo, no ha recibido ninguna otra actuación por parte del actor, se entiende que no tiene interés en continuar con la denuncia, por lo anterior se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa, **MOLGIVAR SAS** y ante la falta de interés para continuar con el trámite por parte del querellante, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora De Trabajo y Seguridad Social No 19, adscrita al Grupo De Prevención Inspección Y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **MOLGIVAR SAS** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la diligencia preliminar iniciada al Radicado No. 7311-02215 del 22 de enero de 2020, presentada por **ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL** en contra de la empresa



RESOLUCION No. 2028 DEL 24 DE MAYO DE 2023.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

MOLGIVAR SAS NIT901247606-2 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011. así:

QUERELLADO: MOLGIVAR SAS, en la carrera 72 K # 37 – 56 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico; molgilvarcnc@gmail.com

QUERELLANTE: ANGEL HENRIQUE GONZALEZ ESQUIVEL, en Soacha ciudad Latina Parque Campestre etapa 4 torre 11 apartamento 402.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Edna W
Revisó: Idalia B

